

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2004-20

TEMA : DETERMINAR SI EL DECRETO DE ALCALDÍA N° 091 EMITIDO POR LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO CONSTITUYE EL INSTRUMENTO LEGAL IDÓNEO PARA REGULAR EL COBRO DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES.

FECHA : 18 de noviembre de 2004
HORA : 5:15 p.m.
LUGAR : Calle Diez Canseco N° 258 Miraflores

ASISTENTES : Ana María Cogorno P. Mariella Casalino M. Oswaldo Lozano B.
Marina Zelaya V. Renée Espinoza B.
Juana Pinto de Aliaga. José Manuel Arispe V. Ada Flores T.
Gabriela Márquez P. Lourdes Chau Q. Zoraida Olano S.
Elizabeth Winstanley P. Doris Muñoz G. María Eugenia Caller F.

NO ASISTENTES : Marco Huamán S. (licencia por capacitación: fecha de votación).
Silvia León P. (licencia por capacitación: fecha de suscripción del Acta)

I. ANTECEDENTES:

Informe que sustenta el acuerdo adoptado.

II. AGENDA:

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, que contiene los puntos de deliberación, los votos emitidos, el acuerdo adoptado y su fundamento, tal como se detalla en el cuadro que se transcribe a continuación, siendo la decisión adoptada la siguiente:

"El Decreto de Alcaldía N° 091 emitido por la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco no constituye el instrumento legal idóneo para regular el cobro de arbitrios municipales.

El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el Diario Oficial El Peruano."

TEMA: DETERMINAR SI EL DECRETO DE ALCALDÍA N° 091 EMITIDO POR LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO CONSTITUYE EL INSTRUMENTO LEGAL IDÓNEO PARA REGULAR EL COBRO DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES.

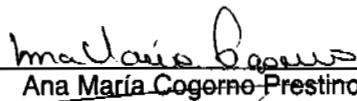
PROUESTA 1		PROUESTA 2		PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO.	
				PROUESTA 1	PROUESTA 2
El Decreto de Alcaldía N° 091 emitido por la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco no constituye el instrumento legal idóneo para regular el cobro de arbitrios municipales.		El Decreto de Alcaldía N° 091 emitido por la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco constituye el instrumento legal idóneo para regular el cobro de arbitrios municipales.		El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano.	El acuerdo que se adopta en la presente sesión no se ajusta a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario.
Fundamento: ver propuesta 1 del informe.		Fundamento: ver propuesta 2 del informe.			
Vocales					
Dra. Caller	X			X	
Dra. Cogorno		X		X	
Dra. Casalino		X		X	
Dr. Lozano		X		X	
Dra. Zelaya	X			X	
Dra. Espinoza	X			X	
Dra. León	X			X	
Dra. Pinto	X			X	
Dr. Arispe	X			X	
Dra. Flores	X			X	
Dra. Márquez	X			X	
Dra. Chau	X			X	
Dra. Olano	X			X	
Dr. Huamán	(licencia)	(licencia)	(licencia)	(licencia)	(licencia)
Dra. Winstanley	X			X	
Dra. Muñoz	X			X	
Total	12	3		15	

208 6/11/2014 10:41:29 AM
ve sub f

III. DISPOSICIONES FINALES:

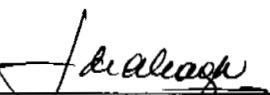
Se deja constancia que forma parte integrante del Acta el informe que se indica en el punto I de la presente (Antecedentes).

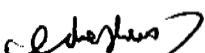
No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión procediendo los vocales asistentes a firmar la presente Acta en señal de conformidad.


Ana María Cogorno Prestinoni

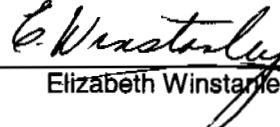

Oswaldo Lozano Byrne

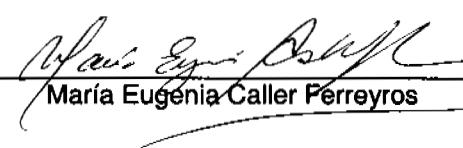

Renée Espinoza Bassino


Juana Pinto de Aliaga

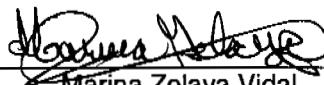

Ada Flores Talavera


Lourdes Chau Quispe


Elizabeth Winstanley Patio


María Eugenia Caller Perreyros

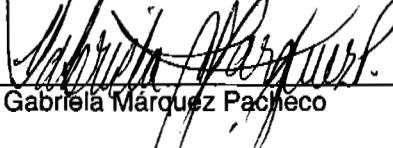

Mariella Casalino Mannarelli

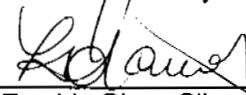

Marina Zelaya Vidal


Silvia León Pinedo

Fecha 19/11/04


José Manuel Arispe


Gabriela Márquez Pacheco


Zoraida Olano Silva


Doris Muñoz García

INFORME FINAL

TEMA : DETERMINAR SI EL DECRETO DE ALCALDÍA N° 091 EMITIDO POR LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO CONSTITUYE EL INSTRUMENTO LEGAL IDÓNEO PARA REGULAR EL COBRO DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES.

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Determinar si el Decreto de Alcaldía N° 091 emitido por la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco es el instrumento legal idóneo para regular el cobro de arbitrios municipales.

2. ANTECEDENTES

2.1 ANTECEDENTES NORMATIVOS

El marco normativo se encuentra contenido en el Anexo 1 que se adjunta al presente informe.

2.2 ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

RTF que establece que el Decreto de Alcaldía N° 091 no constituye el instrumento legal idóneo para regular el cobro de arbitrios municipales.

RTF N° 6409-6-2003 (06-11-03)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de exoneración de Arbitrios de Limpieza Pública, Parques, Jardines y Relleno Sanitario de 1996 correspondientes a la Municipalidad de Santiago de Surco, por cuanto el Decreto de Alcaldía N° 091, publicado el 21 de enero de 1994 por la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, que dispuso la aplicación del Edicto N° 182-93 de la Municipalidad de Lima Metropolitana en su jurisdicción, estableciendo las disposiciones reglamentarias para tal efecto, no resulta ser la norma legal idónea que ampare el cobro de los citados arbitrios.

El Tribunal señala que las municipalidades provinciales pueden crear, modificar, suprimir y exonerar de tasas y contribuciones sólo dentro del territorio del distrito del cercado, mientras que las distritales pueden hacer lo propio sólo dentro del territorio del respectivo distrito, entendiéndose restringida su potestad tributaria a dichos ámbitos, por lo que, tratándose por ejemplo de la creación de tributos, éstos sólo se aplicarán en el territorio respecto del cual tienen competencia. En dicho sentido, resulta indispensible que la municipalidad distrital que decida aplicar en su jurisdicción un tributo establecido por la municipalidad provincial, lo haga ejerciendo la potestad tributaria conferida para tal efecto por la Constitución, mediante el instrumento legal idóneo.

RTF que establece que resultaba aplicable para el Municipio de Santiago de Surco el Decreto de Alcaldía N° 091.

RTF N° 1698-5-2003 (28-03-03)

Se revoca la apelada que declaró infundado el reclamo de las resoluciones de determinación emitidas por Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines Públicos y Relleno Sanitario de julio a diciembre de 1995 y 1996 correspondiente a la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco en el extremo referente a un inmueble destinado a centro educativo.

Se señala que el Decreto de Alcaldía N° 091, publicado el 21 de enero de 1994, reglamentó el Edicto N° 182-93 y lo hizo aplicable a la jurisdicción de Santiago de Surco sin regular aspectos esenciales de la obligación tributaria, habiendo cumplido con el



trámite previsto por el artículo 94º de la Ley Orgánica de Municipalidades por expresa disposición de la Municipalidad Metropolitana de Lima, por lo que la regulación de los citados Arbitrios para los ejercicios 1995 y 1996 recogida por la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco y que cumplió con el trámite previsto por el artículo 94º de la Ley Orgánica de Municipalidades, fue la contenida en el texto original del Edicto Nº 182-93, no siendo de aplicación las modificaciones posteriores establecidas por los Edictos Nºs 186 y 205 (este último derogó las inafectaciones establecidas por el artículo 6º del Edicto Nº 182-93), al no haber sido expresamente incorporadas ni reglamentadas para dicha jurisdicción, conforme correspondía por ser la municipalidad distrital quien tenía la potestad para otorgar o eliminar exoneraciones de tasas y contribuciones conforme lo prevé la Constitución Política del Perú, el Código Tributario y la Ley de Tributación Municipal, Decreto Legislativo Nº 776.

En tal sentido, de acuerdo con dichas normas, en los meses de julio a diciembre de 1995 y en el año 1996, los predios ocupados por centros educativos, como es el caso del inmueble de la recurrente gozaban de inafectación, siendo irrelevante en este caso específico pronunciarse sobre la calidad de templo o convento del predio.

Voto Discrepante de la Doctora Zegarra Mulanovich:

Se señala que las municipalidades provinciales pueden crear, modificar, suprimir y exonerar de tasas y contribuciones sólo dentro del territorio del distrito del cercado, mientras que las distritales pueden hacer lo propio sólo dentro del territorio del respectivo distrito, entendiéndose restringida su potestad tributaria a dichos ámbitos, por lo que, tratándose por ejemplo de la creación de tributos, éstos sólo se aplicarán en el territorio respecto del cual tienen competencia; en ese sentido, resulta indispensable que la municipalidad distrital que decida aplicar en su jurisdicción un tributo establecido por la municipalidad provincial, lo haga ejerciendo la potestad tributaria conferida para tal efecto por la Constitución, mediante el instrumento legal idóneo.

En cuanto a esto último, debe indicarse que si bien de acuerdo con la Ley de Tributación Municipal las municipalidades debían aprobar sus tributos por edicto, a partir de la entrada en vigencia del Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo Nº 816, se entiende que el instrumento legal idóneo es la ordenanza, en virtud de lo dispuesto por su Norma IV.

Por tanto, al no existir normas legales idóneas que amparen el cobro de los Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines Públicos y Relleno Sanitario en los períodos de 1995 y 1996, no cabía exigir su pago a la recurrente.

3. PROPUESTAS

3.1 PROPUESTA 1

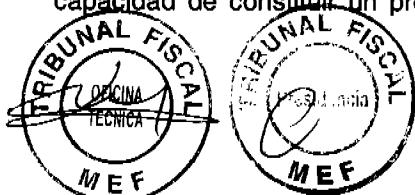
DESCRIPCIÓN

El Decreto de Alcaldía Nº 091 emitido por la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco no constituye el instrumento legal idóneo para regular el cobro de arbitrios municipales.

FUNDAMENTO

La Constitución Política de 1993 instituye un estado unitario y descentralizado, distribuido en un gobierno nacional, regional y local. En cuanto a los gobiernos locales la norma fundamental les otorga expresamente la facultad de crear, modificar, suprimir y exonerar de tributos vinculados, esto es, contribuciones y tasas (derechos, arbitrios y licencias municipales) conforme a ley, y dentro de su jurisdicción.

Así, si bien cada gobierno municipal goza de autonomía, entendida ésta como la capacidad de constituir un propio ordenamiento, mediante la promulgación de normas



que pasan a formar parte del ordenamiento jurídico sobre la base de un Estado descentralizado debe tenerse en cuenta que la Constitución contempla a su vez el "Principio de Legalidad" por el cual todos los poderes públicos se encuentran sujetos a ley y que aún cuando la descentralización y la autonomía institucional pueda generar una pluralidad de ordenamientos (estatal, regional o local) nacidos por disposición constitucional, al propugnarse un Estado Único se garantiza la articulación de tales ordenamientos, siendo la primera función de la Carta Magna distribuir todas las competencias públicas, así como los espacios sobre los cuales cada ordenamiento desplegará sus competencias normativas.

Bajo este orden de ideas, la potestad tributaria otorgada a los gobiernos locales, y por el cual tienen la capacidad de crear un ordenamiento en materia tributaria, se encuentra sujeta al principio de territorialidad por el cual dicha potestad sólo puede ser ejercida dentro del ámbito de su jurisdicción¹.

Asimismo, la potestad tributaria de los gobiernos locales está sometida al principio de reserva legal por el cual sólo por el instrumento legal idóneo, pueden crearse, modificarse y suprimirse los tributos, así como establecer los elementos de la hipótesis de incidencia.

A su vez, la capacidad normativa de los gobiernos locales en materia tributaria se encuentra limitada por el principio de legalidad², entendido éste como un sometimiento a lo ordenado por la ley, tal como lo indica la Constitución en su artículo 74º al establecer que la potestad tributaria será ejercida "con los límites que señala la ley".

La Constitución Política de 1993 en su artículo 74º dispuso que los tributos se crean, modifican o derogan, o se establecen exoneraciones, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo, señalando adicionalmente que los gobiernos locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley.

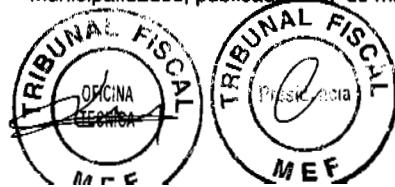
El numeral 4 del artículo 200º de la citada Constitución, establece que procede la Acción de Inconstitucionalidad contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo.

Debe señalarse que antes de la dación de la Constitución de 1993, la Constitución de 1979 otorgaba a los gobiernos locales una potestad tributaria limitada también por los principios de reserva legal, territorialidad y de legalidad, habiéndose dictado bajo su marco la Ley Nº 23853, Ley Orgánica de Municipalidades³, que en su artículo 94º establecía que las contribuciones, arbitrios, derechos y licencias eran aprobados por las municipalidades mediante edictos, adoptados con el voto conforme de no menos de la mitad del número legal de miembros del Concejo, precisando que los edictos de las municipalidades distritales requerían de la ratificación del Concejo Provincial para su vigencia. Asimismo, debe indicarse que la Norma IV del Título Preliminar del Código

¹ Así lo menciona expresamente el artículo 74º de la Constitución Política de 1993, cuando señala que los gobiernos locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción. Debiendo indicarse que el artículo 6º de la Ley Nº 23853, Ley Orgánica de Municipalidades, señaló que las municipalidades ejercen jurisdicción con los siguientes alcances: 1.- la Municipalidad Provincial sobre el territorio de la respectiva Provincia y el Distrito del Cercado; 2.- la Municipalidad Distrital sobre el territorio del Distrito; y, 3) la Municipalidad del Centro Poblado Menor sobre el territorio que le corresponde según delimitación hecha por el respectivo Concejo Provincial.

² Según Fernández Segado, en su libro El Sistema Constitucional Español, Madrid: Dickinson S.A., 1992, pág. 95, el principio de legalidad es un principio constitucional informador del ordenamiento.

³ La Ley Nº 23853, publicada el 9 de junio de 1984, fue derogada por la Ley Nº 27972, Nueva Ley Orgánica de Municipalidades, publicada el 27 de mayo de 2003.



Tributario, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 773, y el artículo 60º de la Ley de Tributación Municipal, aprobada por el Decreto Legislativo N° 776, publicados el 31 de diciembre de 1993, mantenían la mención a los Edictos como la norma mediante la cual las municipalidades creaban tributos.

Posteriormente, la Norma IV del Título Preliminar del Código Tributario, aprobado por el Decreto Legislativo N° 816 y publicado el 21 de abril de 1996, estableció que mediante ordenanzas se ejercería la potestad tributaria de los gobiernos locales⁴.

En tal sentido, resulta aplicable a la ordenanza la exigencia prevista en el artículo 94º de la Ley N° 23853, cuando establece que el edicto mediante el cual se establezcan contribuciones, arbitrios, derechos y licencias será aprobado por el Concejo (titular de la potestad tributaria municipal).

Por tanto, los edictos y ordenanzas aprobados por el Concejo Municipal y expedidos bajo el marco de las citadas Constituciones constituirán instrumentos legales para la creación de tributos municipales siempre que hubieren establecido los elementos de la hipótesis de incidencia (base imponible, cuantía, el deudor tributario) dentro del marco previsto en la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 23853, la Ley de Tributación Municipal - Decreto Legislativo N° 776 y en el Código Tributario, vigentes al momento de la expedición de los instrumentos normativos municipales; debiendo indicarse también que la potestad tributaria atribuida a los gobiernos locales sólo podrá ser ejercida en el ámbito de la jurisdicción territorial correspondiente.

La capacidad legislativa en materia tributaria que tiene el Concejo Municipal durante la vigencia de la Constitución Política de 1993, se encuentra reconocida en el artículo 191º⁵ de la citada Constitución cuando, al desarrollar la organización de las municipalidades, señala que los Concejos Municipales tienen funciones normativas⁶; en el artículo 74º cuando atribuye a los gobiernos locales la potestad tributaria para crear, modificar y extinguir contribuciones y tasas con los límites que señale la ley, en el numeral 3) del artículo 192º cuando indica que las municipalidades tienen competencia para crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales; asimismo, en el numeral 3) del artículo 193º cuando la Constitución menciona que son bienes y rentas de las municipalidades las contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos de su competencia, creados por su Concejo; y, en el numeral 4 del artículo 200º de la Constitución al otorgarle a las ordenanzas municipales el rango de ley cuando señala las normas contra las cuales puede plantearse la acción de inconstitucionalidad.

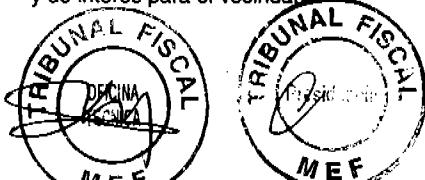
Asimismo, debe indicarse que un gobierno local no sólo está formado por un concejo municipal sino también por su Alcaldía la que -según el artículo 191º de la Constitución de 1993- tiene función ejecutiva; y en el marco de dicha función, de acuerdo al artículo 47º de la Ley N° 23853, tiene la potestad de dictar normas reglamentarias, tales como decretos de alcaldía, los cuales establecen normas de ejecución de las ordenanzas - según la definición prevista en el artículo 111º de la citada ley⁷.

⁴ Mediante Sentencia publicada el 24 de abril de 2003, el Tribunal Constitucional en el expediente de amparo presentado por el Estudio Navarro contra la Municipalidad de San Isidro ha señalado que "aunque inicialmente se aprobaban mediante edictos (LOM, art. 94.º), en virtud del principio de reserva de ley establecido por la Constitución de 1993, así como por lo señalado por el Código Tributario, el instrumento normativo para los arbitrios es la ordenanza, subsistiendo en su caso todos los requisitos y condiciones de validez establecidas por la normativa preconstitucional cuando hace referencia a la creación de tributos a través de edictos...".

⁵ Debe indicarse que los artículos 191º al 193º del texto original de la Constitución Política de 1993 fueron modificados por la Ley N° 27680, publicada el 7 de marzo de 2002. Asimismo, debe señalarse que el tenor de los mencionados artículos fueron recogidos en los artículos 194º al 196º de la Ley N° 27680.

⁶ Acorde al marco constitucional vigente se encuentra el artículo 36º de la Ley N° 23853, Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que los Concejos Municipales tienen facultades para dictar, modificar y derogar ordenanzas y edictos municipales de su competencia.

⁷ El artículo 111º de la Ley N° 23853 señala que: Los decretos establecen normas de ejecución de las ordenanzas, sancionan los procedimientos necesarios a la Administración Municipal o resuelven o regulan asuntos de orden general y de interés para el vecindario.



De lo anterior se desprende que la facultad normativa que tiene la alcaldía distrital está limitada a reglamentar las normas que en ejercicio de sus funciones emita el Concejo Municipal Distrital (órgano que tiene la competencia exclusiva de dictar normas con rango de ley en materia tributaria vinculada a la creación, modificación y supresión de contribuciones y tasas, así como los elementos de la hipótesis de incidencia de tales tributos en el ámbito de su jurisdicción); por lo que, el decreto de alcaldía no resulta ser el mecanismo legal de creación de tributos para los gobiernos locales, ni el instrumento legal para establecer los elementos de la hipótesis de incidencia de los arbitrios municipales⁸.

En cuanto a la jurisdicción territorial que tienen los gobiernos locales, debe señalarse que los artículos 191º y 192º de la Constitución Política de 1993 establecen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, y que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, siendo competentes para crear tasas y contribuciones.

La Ley N° 23853, Ley Orgánica de Municipalidades (artículo 6º) señala que las municipales provinciales ejercen jurisdicción sobre el territorio de la respectiva provincia y del Distrito del Cercado, mientras que las municipalidades distritales sobre el territorio del distrito.

Considerando la normatividad antes citada, se tiene que a nivel del gobierno local existen dos órganos, autónomos entre sí, la municipalidad provincial y la municipalidad distrital, que tienen en materia tributaria la misma competencia, esto es, ambas pueden crear, modificar, suprimir y exonerar de tributos vinculados, pero cada una respecto de su jurisdicción. Es decir, dichos órganos pueden ejercer la potestad tributaria que les ha sido conferida, pero sólo en el ámbito de su jurisdicción, estando, a contrario sensu, imposibilitadas de ejercerla fuera de ésta, por carecer de competencia.

En tal sentido, si bien la Ley Orgánica de Municipalidades señala que las municipalidades provinciales tienen jurisdicción sobre el territorio de la respectiva provincia y el distrito del cercado, y las distritales sobre el territorio del distrito, debe entenderse que cuando se trata del ejercicio de la potestad tributaria que les ha sido otorgada, la jurisdicción en el caso de las provinciales está referida al distrito del cercado y en el de las distritales, alcanza al respectivo distrito, pues sostener lo contrario, implicaría permitir supuestos de concurrencia normativa respecto de tributos establecidos por distintos órganos del gobierno local para una misma jurisdicción, que conllevarían a problemas de conflicto entre normas, así como reconocer que las municipalidades provinciales pueden menoscabar o impedir el ejercicio de la potestad tributaria de las municipalidades distritales en su respectivo distrito, no obstante que dicha potestad le ha sido conferida por la propia Constitución, debiendo optarse, por lo tanto, por una interpretación que mantenga la coherencia del sistema jurídico.

Sobre el particular, debe indicarse que a partir del principio de la coherencia del sistema jurídico, en la interpretación de la norma, se adecua su significado al de otras disposiciones de rango superior, así por ejemplo, si una disposición legislativa admite dos posibles interpretaciones, tales que una es conforme con las normas constitucionales, mientras que la otra se contradice con ellas, se debe hacer interpretación optando por la primera y rechazando la segunda.

⁸ En cuanto a la materia cuya regulación está reservada a las leyes de conformidad con lo señalado en la Norma IV del Título Preliminar del Código Tributario, este Tribunal mediante la Resolución N° 104-2-99, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria y que fue publicada el 16 de febrero de 1999, ha establecido que una norma reglamentaria (artículo 18º del Decreto Supremo N° 4-94-ITINCI) no puede regular un aspecto reservado a las normas con rango de ley, como es el caso de la tasa del Impuesto a los Juegos.



En consecuencia, de lo expuesto se puede concluir que las municipalidades provinciales pueden crear, modificar, suprimir y exonerar de tasas y contribuciones sólo dentro del territorio del distrito del cercado, mientras que las distritales pueden hacer lo propio sólo dentro del territorio del respectivo distrito, entendiéndose restringida su potestad tributaria a dichos ámbitos, por lo que, tratándose por ejemplo de la creación de tributos, éstos sólo se aplicarán en el territorio respecto del cual tienen competencia.

En dicho sentido, resulta indispensable que la municipalidad distrital que decida aplicar en su jurisdicción un tributo establecido por la municipalidad provincial, lo haga ejerciendo la potestad tributaria conferida para tal efecto por la Constitución, mediante el instrumento legal idóneo.

El caso materia del presente informe, es el del Decreto de Alcaldía N° 091 dictado por la Alcaldía de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco y emitido, según su cuarto considerando, para reglamentar el Edicto N° 182.

El Edicto N° 182 fue emitido por la Municipalidad Metropolitana de Lima y mediante dicha norma se crea el régimen tributario de los arbitrios para la jurisdicción de la provincia de Lima, señalándose en su segunda disposición final que las municipalidades están facultadas a aplicar las tasas de arbitrios dentro de los máximos y mínimos establecidos en el citado edicto, y que para cobrar tasas distintas las municipalidades deberán seguir el trámite previsto en el artículo 94º de la Ley N° 23853, Ley Orgánica de Municipalidades.

Mediante el Decreto de Alcaldía N° 091 se adopta para la jurisdicción del distrito de Santiago de Surco las tasas de los arbitrios, la base imponible, el sujeto pasivo del tributo contemplados en el Edicto N° 182.

Considerando que la potestad tributaria de los gobiernos locales está limitada por el principio de territorialidad, y que dicho principio interpretado bajo el dogma de coherencia normativa nos lleva a concluir que las municipalidades provinciales ejercen su potestad tributaria sobre el territorio de distrito de cercado, y las distritales sobre el territorio del respectivo distrito, y que consecuentemente si una municipalidad distrital decide aplicar a su jurisdicción un tributo creado por la municipalidad provincial, lo hará mediante el instrumento legal idóneo; se sostiene que si la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco en ejercicio de su potestad tributaria decide adoptar para su jurisdicción los arbitrios creados por la Municipalidad Provincial de Lima ello sólo podrá efectuarse a través de la norma legal idónea, lo que en este caso no ocurre, pues el Decreto de Alcaldía N° 091 no es el instrumento legal idóneo para que la citada municipalidad distrital ejerza su potestad tributaria, ni mucho menos para establecer los elementos de la hipótesis de incidencia de los arbitrios municipales.

3.2 PROPUESTA 2

DESCRIPCIÓN

El Decreto de Alcaldía N° 091 emitido por la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco constituye el instrumento legal para regular el cobro de los arbitrios municipales.

FUNDAMENTO

Bajo el marco de las Constituciones Políticas de 1979 y 1993, los elementos de la hipótesis de incidencia de los arbitrios municipales deben ser establecidos por edictos u ordenanzas, sin perjuicio de que dichas normas puedan establecer un marco jurídico a ser desarrollado y ejecutado por normas reglamentarias, tales como los decretos de alcaldía.

Así, mediante el Edicto N° 182 la Municipal Metropolitana de Lima creó el régimen de arbitrios para la jurisdicción de la Provincia de Lima, y señaló en su segunda disposición



final que las municipalidades estaban facultadas a aplicar las tasas de arbitrios dentro de los máximos y mínimos establecidos en el citado edicto, y que las municipalidades que cobrasen tasas distintas debían seguir el trámite previsto en el artículo 94º de la Ley N° 23853, Ley Orgánica de Municipalidades.

Es bajo el marco jurídico antes descrito que la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco emitió el Decreto de Alcaldía N° 91, publicado el 21 de enero de 1994, mediante el cual pretende aplicar para dicho distrito las alícuotas, el deudor tributario, la base imponible en desarrollo a lo dispuesto en el Edicto N° 182.

En tal sentido, el Decreto de Alcaldía N° 91, en rigor, no estaría creando arbitrios, sino regulando aspectos dentro de los límites previstos en el Edicto N° 182, sin exceder sus alcances, es decir, dicho decreto habría reglamentado el mencionado edicto.

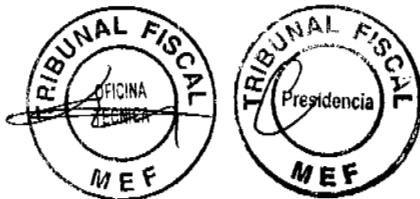
4. CRITERIOS A VOTAR

4.1 PROPUESTA 1

El Decreto de Alcaldía N° 091 emitido por la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco no constituye el instrumento legal idóneo para regular el cobro de arbitrios municipales.

4.2 PROPUESTA 2

El Decreto de Alcaldía N° 091 emitido por la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco constituye el instrumento legal idóneo para regular el cobro de arbitrios municipales.



ANEXO 1

MARCO NORMATIVO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1979.

Artículo 139º.- Sólo por ley expresa se crean, modifican o suprimen tributos y se conceden exoneraciones y otros beneficios tributarios. La tributación se rige por los principios de legalidad, uniformidad, justicia, publicidad, obligatoriedad, certeza y economía en la recaudación. No hay impuesto confiscatorio ni privilegio personal en materia tributaria. Los gobiernos regionales pueden crear, modificar y suprimir tributos o exonerar de ellos con arreglo a las facultades que se les delegan por ley. Los gobiernos locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones, arbitrios y derechos o exonerar de ellas, conforme a ley.

Artículo 252º.- Las Municipalidades son los órganos del Gobierno Local. Tienen autonomía económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La administración municipal se ejerce por los Concejos Municipales provinciales, distritales y los que se establecen conforme a ley.

Artículo 254º.- Las Municipalidades son competentes para:

4.- Crear, modificar o suprimir sus contribuciones, arbitrios y derechos.

Artículo 257º.- Son bienes y rentas de las municipalidades:

1. Los tributos que gravan el valor de los predios urbanos y rústicos de su circunscripción.
2. Las licencias y patentes que gravan el ejercicio de las actividades lucrativas y profesionales.
3. El impuesto de rodaje.
4. Los recursos nacionales que se les transfieren para la atención de los servicios públicos descentralizados.
5. La contribución por peaje, pontazgo y mejoras de las obras que ejecutan.
6. El impuesto de extracción de materiales de construcción.
7. El impuesto sobre terrenos sin construir.
8. Los tributos que gravan la propaganda comercial y los espectáculos públicos.
9. Los productos de sus bienes y de los servicios públicos que prestan.
10. Los arbitrios, derechos, contribuciones y multas.
11. Parte de la renta contemplada en el Artículo 121º para el respectivo municipio provincial, en la proporción de ley; y
12. Los demás que señala la ley o que se instituyan en su favor.

Artículo 258º.- La Capital de la República tiene régimen especial en la Ley Orgánica de Municipalidades.

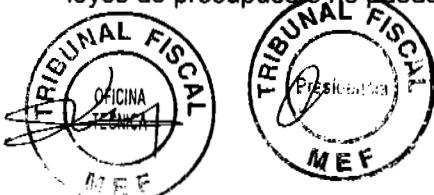
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 74º.- Principio de Legalidad

Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo.

Los gobiernos locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley. El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener efecto confiscatorio.

Los decretos de urgencia no pueden contener materia tributaria. Las leyes relativas a tributos de periodicidad anual rigen a partir del primero de enero del año siguiente a su promulgación. Las leyes de presupuesto no pueden contener normas sobre materia tributaria.



No surten efecto las normas tributarias dictadas en violación de lo que establece el presente artículo.

Artículo 188º.- Descentralización y desarrollo integral

La descentralización es un proceso permanente que tiene como objetivo el desarrollo integral del país.

Artículo 189º.- Organización política de la República

El territorio de la República se divide en regiones, departamentos, provincias y distritos, en cuyas circunscripciones se ejerce el gobierno unitario de manera descentralizada y desconcentrada.

Artículo 191º.- Órganos del Gobierno local

Las municipalidades provinciales y distritales, y las delegadas conforme a ley, son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Corresponden al Concejo las funciones normativas y fiscalizadoras; y a la alcaldía, las funciones ejecutivas.

Los alcaldes y regidores son elegidos por sufragio directo, por un período de cinco años. Pueden ser reelegidos. Su mandato es revocable pero irrenunciable. Gozan de las prerrogativas que señala la ley.

Artículo 192º.- Atribuciones de las Municipalidades

Las municipalidades tienen competencia para:

1. Aprobar su organización interna y su presupuesto.
2. Administrar sus bienes y rentas.
3. Crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales.
4. Organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad.
5. Planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, y ejecutar los planes y programas correspondientes.
6. Participar en la gestión de las actividades y servicios inherentes al Estado, conforme a ley, y
7. Lo demás que determine la Ley.

Artículo 196º.- Régimen especial en la Ley Orgánica de Municipalidades

La capital de la República, las capitales de provincias con rango metropolitano y las capitales de departamento de ubicación fronteriza tienen régimen especial en la Ley Orgánica de Municipalidades.

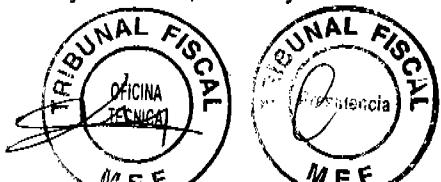
El mismo tratamiento rige para la Provincia Constitucional del Callao y las provincias de frontera.

LEY N° 27680, PUBLICADA EL 07-03-2002, MODIFICÓ EL CAPÍTULO XIV DEL TÍTULO IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.

Artículo 188º.- La descentralización es una forma de organización democrática y constituye una política permanente de Estado, de carácter obligatorio, que tiene como objetivo fundamental el desarrollo integral del país. El proceso de descentralización se realiza por etapas, en forma progresiva y ordenada conforme a criterios que permitan una adecuada asignación de competencias y transferencia de recursos del gobierno nacional hacia los gobiernos regionales y locales.

Los Poderes del Estado y los Organismos Autónomos así como el Presupuesto de la República se descentralizan de acuerdo a ley.

Artículo 189º.- El territorio de la República está integrado por regiones, departamentos, provincias y distritos, en cuyas circunscripciones se constituye y organiza el gobierno a nivel nacional,



regional y local, en los términos que establece la Constitución y la ley, preservando la unidad e integridad del Estado y de la Nación.

El ámbito del nivel regional de gobierno son las regiones y departamentos. El ámbito del nivel local de gobierno son las provincias, distritos y los centros poblados.

Artículo 194º.- Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley.

La estructura orgánica del gobierno local la conforman el Concejo Municipal como órgano normativo y fiscalizador y la Alcaldía como órgano ejecutivo, con las funciones y atribuciones que les señala la ley.

Los alcaldes y regidores son elegidos por sufragio directo, por un período de cuatro (4) años. Pueden ser reelegidos. Su mandato es revocable e irrenunciable, conforme a ley.

Artículo 195º.- Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo.

Son competentes para:

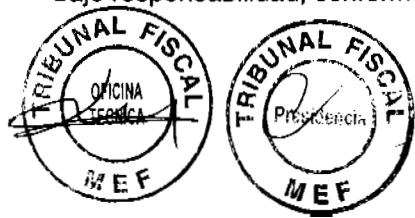
1. Aprobar su organización interna y su presupuesto.
2. Aprobar el plan de desarrollo local concertado con la sociedad civil.
3. Administrar sus bienes y rentas.
4. Crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales, conforme a ley.
5. Organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad.
6. Planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, incluyendo la zonificación, urbanismo y el acondicionamiento territorial.
7. Fomentar la competitividad, las inversiones y el financiamiento para la ejecución de proyectos y obras de infraestructura local.
8. Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de educación, salud, vivienda, saneamiento, medio ambiente, sustentabilidad de los recursos naturales, transporte colectivo, circulación y tránsito, turismo, conservación de monumentos arqueológicos e históricos, cultura, recreación y deporte, conforme a ley.
9. Presentar iniciativas legislativas en materias y asuntos de su competencia.
10. Ejercer las demás atribuciones inherentes a su función, conforme a ley.

Artículo 197º.- Las municipalidades promueven, apoyan y reglamentan la participación vecinal en el desarrollo local. Asimismo brindan servicios de seguridad ciudadana, con la cooperación de la Policía Nacional del Perú, conforme a ley.

Artículo 198º.- La Capital de la República no integra ninguna región. Tiene régimen especial en las leyes de descentralización y en la Ley Orgánica de Municipalidades. La Municipalidad Metropolitana de Lima ejerce sus competencias dentro del ámbito de la Provincia de Lima.

Las municipalidades de frontera tienen, asimismo, régimen especial en la Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo 199º.- Los gobiernos regionales y locales son fiscalizados por sus propios órganos de fiscalización y por los organismos que tengan tal atribución por mandato constitucional o legal, y están sujetos al control y supervisión de la Contraloría General de la República, la que organiza un sistema de control descentralizado y permanente. Los mencionados gobiernos formulan sus presupuestos con la participación de la población y rinden cuenta de su ejecución, anualmente, bajo responsabilidad, conforme a ley.



**LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES, LEY N° 23853, PUBLICADA EL 9 DE JUNIO DE 1984
Y DEROGADA POR LA LEY N° 27972, PUBLICADA EL 27 DE MAYO DE 2003.**

Artículo 2º.-

Las Municipalidades son los Órganos del Gobierno Local, que emanen de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público con autonomía económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Les son aplicables las leyes y disposiciones que, de manera general y, de conformidad con la Constitución, regulen las actividades y funcionamiento del Sector Público Nacional.

Artículo 10º.-

Las Municipalidades son competentes para:

- 4.- Crear, modificar, suprimir o exonerar sus contribuciones, arbitrios y derechos, conforme a ley.

Artículo 6º.-

Las Municipalidades ejercen jurisdicción con los siguientes alcances:

1. La Municipalidad Provincial sobre el territorio de la respectiva Provincia y el Distrito del Cercado.
2. La Municipalidad Distrital sobre el territorio del Distrito.

(..)

Artículo 94º.-

Las contribuciones, arbitrios, derechos y licencias se aprueban por la municipalidad mediante edictos que deben adoptarse con el voto conforme de no menos de la mitad del número legal de miembros del Concejo.

Los edictos de las Municipalidades Distritales requieren de la ratificación del Concejo Provincial para su vigencia.

Las exoneraciones de los mencionados tributos se aprueban mediante edictos de la municipalidad con el voto conforme de no menos de las dos terceras partes del número legal de miembros del Concejo.

Artículo 95º.-

Los edictos de la municipalidad a que se refiere el artículo 94º deben publicarse en el diario Oficial "El Peruano", o en el diario encargado de las publicaciones judiciales de la jurisdicción de la municipalidad para su vigencia.

Cuando la publicación no se efectúe en el Diario Oficial "El Peruano", la municipalidad correspondiente debe remitir copia autenticada de la respectiva publicación al Tribunal Fiscal, para su conocimiento.

Artículo 96º.-

Las reclamaciones sobre materia tributaria que interpongan individualmente los contribuyentes se rigen por las disposiciones del Código Tributario.

Corresponde al Alcalde Provincial o Distrital, en su caso expedir la Resolución en primera instancia.

Contra la resolución del Alcalde Provincial procede el recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal. Cuando la resolución se expida por un Alcalde Distrital, antes de recurrirse al Tribunal Fiscal, debe agotarse el recurso jerárquico correspondiente ante el Alcalde Provincial respectivo.

**NUEVA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES, APROBADA POR LA LEY N° 27972 Y
PUBLICADA EL 27 DE MAYO DE 2003.**

Artículo II.- Autonomía

Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de



su competencia.

La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Artículo 2º.- Tipos de municipalidades

Las municipalidades son provinciales o distritales. Están sujetas a régimen especial las municipalidades de frontera y la Municipalidad Metropolitana de Lima. Las municipalidades de centros poblados son creadas conforme a la presente ley.

Artículo 3º.- Jurisdicción y regímenes especiales

Las municipalidades se clasifican, en función de su jurisdicción y régimen especial, en las siguientes:

En función de su jurisdicción:

1. La municipalidad provincial, sobre el territorio de la respectiva provincia y el distrito del cercado.
2. La municipalidad distrital, sobre el territorio del distrito.
3. La municipalidad de centro poblado, cuya jurisdicción la determina el respectivo concejo provincial, a propuesta del concejo distrital.

Están sujetas a régimen especial las siguientes:

1. Metropolitana de Lima, sujeta al régimen especial que se establece en la presente ley.
2. Fronterizas, las que funcionan en las capitales de provincia y distritos ubicados en zona de frontera.

CÓDIGO TRIBUTARIO, APROBADO POR EL DECRETO LEY N° 25959 Y PUBLICADA EL 24 DE NOVIEMBRE DE 1992.

NORMA IV:

Los Gobiernos Locales, mediante Edicto pueden crear, modificar y suprimir sus contribuciones, arbitrios, derechos y licencias o exonerar de ellos, conforme a ley.

CÓDIGO TRIBUTARIO, APROBADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 773, PUBLICADA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1993.

NORMA IV:

Los Gobiernos Locales, mediante edicto, pueden crear, modificar y suprimir sus contribuciones, arbitrios, derechos y licencias o exonerar de ellos, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley.

CÓDIGO TRIBUTARIO, APROBADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 816 Y PUBLICADO EL 21 DE ABRIL DE 1996.

Los Gobiernos Locales, mediante ordenanza, pueden crear, modificar y suprimir sus contribuciones, arbitrios, derechos y licencias o exonerar de ellos, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley.

EDICTO N° 186-94-MLM, PUBLICADO EL 04 DE FEBRERO DE 1994 Y QUE MODIFICA EL EDICTO 182-93-MLM.

Artículo Primero: Modifícase el texto de los artículos 1º, 7º, 10º, 11º, 14º y 17º del Edicto 182 del 17.11.93, por los siguientes:

"En uso de la potestad Tributaria Municipal, prevista en la Constitución Política del Estado y leyes complementarias, por el presente edicto se regula en la jurisdicción de la Provincia de Lima la aplicación de los arbitrios siguientes:

- Arbitrio de Limpieza Pública
- Arbitrio de Parques y Jardines Públicos
- Arbitrio de Relleno Sanitario"



Artículo Segundo: Agréguese una cuarta disposición una cuarta disposición final al Edicto 182-93, cuyo texto es el siguiente:

"Cuarta.- El monto de los arbitrios resultante de aplicar las tasas establecidas por el presente edicto serán reducidas hasta en un 60% para el caso de contribuyentes, ocupantes de predios destinados a casa-habitación ubicados en el Cercado de Lima, facultándose al Alcalde de Lima para que mediante decreto disponga reajustes bimestrales a partir de marzo hasta cubrir los costos reales de los servicios.

Facúltese, asimismo, a los Alcaldes Distritales de la Provincia de Lima, para que mediante decreto dispongan la aplicación de las disposiciones contenidas en el párrafo anterior en lo que respecta a los Arbitrios de Limpieza Pública y de Parques y Jardines Públicos".

EDICTO N° 205-95-MLM, PUBLICADO EL 13 DE FEBRERO DE 1995.

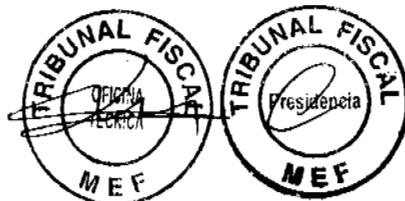
Artículo Segundo: Agréguese una quinta y sexta disposición final al Edicto 182 MLM, cuyo texto es el siguiente:

"Quinta.- A partir del Ejercicio Fiscal correspondiente al año 1995, los Arbitrios de Limpieza Pública, Relleno Sanitario y de Parques y Jardines Públicos, será emitido por períodos trimestrales e incluidos en renglón aparte y en forma discriminada, en el recibo del Impuesto Predial.

Sexta.- Las Municipalidades Distritales de la Provincia de Lima, deberán informar a través de su Dirección de Rentas, dentro de los primeros quince días de cada mes, a la Municipalidad de Lima Metropolitana, sobre el avance de la Ejecución Presupuestal de los ingresos percibidos por el Arbitrio de Relleno Sanitario, acarreando responsabilidad administrativa en su correspondiente Director, el incumplimiento de dicha obligación. Queda facultada la empresa de Servicios Municipales de Limpieza de Lima, para que a nombre de la Municipalidad de Lima Metropolitana, recabe la información que requiera, bajo responsabilidad".

DECRETO DE ALCALDÍA N° 091, PUBLICADO EL 21 DE ENERO DE 1994.

(Ver texto adjunto).



coordinación con la Municipalidad Distrital de El Agustino;

Que, con fecha 27 de octubre de 1989 algunos pobladores del Asentamiento Humano "Ancieta" concretamente los residentes del Jr. Ancash N° 1676-A, recurren ante la Dirección General de Asentamientos Humanos a fin de que se reconsideré el Proyecto de Trazado y Lotización del referido Asentamiento con el propósito que se tome en consideración la adecuación de sus locales comerciales en el Plano de Remodelación Urbana de dicha agrupación;

Que, el Plano de Trazado y Lotización del Asentamiento Humano Marginal "Ancieta" aprobado por la resolución recurrida, ha quedado consentido por cuanto no aparecen de los antecedentes, interposición de ningún recurso impugnatorio dentro de los plazos previstos por la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, máxime cuando existe fecha cierta de su puesta de en conocimiento, de acuerdo a la publicación efectuada el 15 de setiembre de 1987 en el Diario Oficial El Peruano;

Que, estando acreditada la interposición fuera del plazo del presente recurso, éste deviene en improcedente quedando firme y consentida la Resolución N° 384-87-MLM/AH/SMDU de la Secretaría Municipal de Desarrollo Urbano;

Estando a lo informado por la Oficina General de Asuntos Jurídicos, Informe N° 235-93 y de conformidad con el Artículo 102º de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos;

SE RESUELVE:

Artículo Único. - Declarése improcedente el recurso impugnativo interpuesto por pobladores del Asentamiento Humano Marginal "Ancieta" Zona Baja contra la Resolución N° 334-87-MLM/AH/SMDU de la Secretaría Municipal de Desarrollo Urbano de fecha 19 de agosto de 1987, la que se mantiene firme en todos sus extremos, quedando agotada la vía administrativa.

Regístrate, comuníquese y pase a la Secretaría Municipal de Desarrollo Urbano.

RICARDO BELMONT CASSINELLI
Alcalde de Lima

3712 1v. 25 noviembre



Régimen tributario de los Arbitrios de Alumbrado Público, de Limpieza Pública, de Parques y Jardines Públicos y de Relleno Sanitario

EDICTO N° 182

Lima, 17 de noviembre de 1993

EL TENIENTE ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE LIMA METROPOLITANA;

POR CUANTO:

El Concejo, en Sesión Ordinaria celebrada el 17 de noviembre del año en curso; visto el Dictamen N° 043-93-MLM-CEPP de 24.8.93 de la Comisión de Economía, Planificación y Presupuesto; con dispensa del trámite de aprobación de Acta, aprobó el siguiente:

EDICTO

REGIMEN TRIBUTARIO DE LOS ARBITRIOS DE ALUMBRADO PUBLICO, DE LIMPIEZA PUBLICA, DE PARQUES Y JARDINES PUBLICOS Y DE RELLENO SANITARIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. - En uso de la potestad Tributaria Municipal, prevista en la Ley Orgánica de Municipios

lidades, la Constitución Política del Estado, vigentes y en armonía a lo previsto en el Decreto Ley N° 22012 y Artículo 39º de la Ley N° 24911, por el presente Edicto se regula en la jurisdicción de la Provincia de Lima la aplicación de los arbitrios siguientes:

- Arbitrio de Limpieza Pública
- Arbitrio de Parques y Jardines Públicos
- Arbitrio de Relleno Sanitario

Conforme a lo previsto en el Artículo 94º del Decreto Ley N° 25844 "Ley General de Concesiones Eléctricas" las Municipalidades de la Provincia de Lima dejan de cobrar el Arbitrio de Alumbrado Público a partir de la vigencia del presente Edicto, facultándose a la Empresa que presta el servicio de energía eléctrica en la Provincia de Lima a facturar y cobrar por consumo de energía eléctrica correspondiente al servicio de Alumbrado Público, conforme a lo señalado en la citada norma legal.

Artículo 2º. - Los arbitrios de Limpieza Pública de Parques y Jardines Públicos y de Relleno Sanitario son de periodicidad mensual, estando facultadas las Municipalidades Distritales a determinar dichos arbitrios por períodos bimestrales o trimestrales. En armonía a lo señalado en el numeral 2 del Artículo 3º del Código Tributario, la obligación de pago de los Arbitrios vence en la fecha que figure en la respectiva Resolución de Determinación o recibo emitido para su cobranza.

Artículo 3º. - Están obligados al pago de los arbitrios, regulados por el presente Edicto, en su condición de deudores tributarios, los ocupantes de los predios o áreas de uso público ubicados en las zonas donde se prestan los servicios de Limpieza Pública, mantenimiento de Parques y Jardines Públicos, y en general al financiamiento del servicio público de disposición final de desechos sólidos y mantenimiento de rellenos sanitarios.

Artículo 4º. - La obligación tributaria en calidad de responsables al pago de los arbitrios regulados por el presente Edicto, será de cargo de los propietarios de predios en los casos siguientes:

a) Tratándose de predios sin edificar o en proceso de construcción.

b) Cuando no comuniquen a la Administración Tributaria los datos de identificación del inquilino u ocupante del predio de su propiedad.

c) Cuando no comuniquen a la Administración Tributaria el cambio de inquilino u ocupante de su predio con anticipación a la fecha de producido el hecho.

d) Cuando no comuniquen a la Administración Tributaria la existencia o inicio de acciones por desahucio o aviso de despedida respecto de los inmuebles de su propiedad.

Artículo 5º. - Los propietarios de predios integrados por varias unidades independientes, que se utilicen para diversos fines deberán presentar una declaración jurada de autoavalúo de independización.

Artículo 6º. - Se encuentran inafectos al pago de los arbitrios de Limpieza Pública, de Parques y Jardines Públicos y de Relleno Sanitario los predios ocupados por:

- a) Gobiernos Locales.
- b) Gobiernos Extranjeros.
- c) Organismos Internacionales.
- d) Universidades y Centros Educativos conforme a las normas legales sobre el particular.
- e) Dependencias destinadas a Defensa Nacional y Policía Nacional.
- f) Compañía de Bomberos.
- g) Templos y Conventos.

Artículo 7º. - En armonía con lo previsto en el segundo párrafo del Artículo 5º del Decreto Ley N° 22012 las exoneraciones genéricas de tributos otorgadas o que se otorguen no comprenden a los arbitrios a que se refiere el presente Edicto.

Artículo 8º. - La administración de los arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines Públicos y de Relleno Sanitario está a cargo de las Municipalidades Distritales.

Artículo 9º. - Las Administraciones Tributarias Municipales percibirán el 4% de Comisión por la

cobranza de los arbitrios, que estarán destinados a financiar los gastos de gestión y mejoramiento de su infraestructura.

CAPITULO II

ARBITRIO DE LIMPIEZA PÚBLICA

Artículo 10º. La base imponible para determinar el monto de arbitrio de Limpieza Pública está constituida por:

- a) El valor del predio determinado en la declaración Jurada de Autoavalio o el valor establecido catastralmente, o,
- b) El costo total del servicio, que será dividido entre los contribuyentes de acuerdo a la ubicación y uso del predio que ocupa y a otros criterios que se establezca por Decreto de Alcaldía Metropolitana.

Artículo 11º. El monto mensual del Arbitrio de Limpieza Pública equivale a la dozava parte de las tasas aplicadas sobre la base imponible señalada en el inciso a) del artículo anterior. En armonía con lo previsto en los Artículos 4º y 5º del Decreto Ley N° 22012, las tasas máximas aplicables y el monto mínimo mensual referido en porcentajes de la Unidad Impositiva Tributaria son las siguientes:

USO DEL PREDIO	TASA MAXIMA APLICADA SOBRE EL AUTOAVA.	MONTO MINIMO MENSUAL
a.) Actividades industriales, comerciales y de servicios en general.....	0.75 %	0.09 % UIT
b) Casa habitación.....	0.25 %	0.08 % UIT
c) Gobierno Central Institucio. Públicas, Entidades Asisten. Gratuitas Organiz. Clericales y Reli- giosas no compren- didas en el inciso g) del Artículo 7º del presente Edicto.....	0.10 %	0.05 % UIT
d) Predios sin edifi- car o en proceso de construcción.....	0.50 %	-----

Para efectos de determinar el monto mínimo mensual se aplicará la UIT vigente al 1 de enero de cada ejercicio fiscal.

Artículo 12º. El monto mensual por concepto de los arbitrios de Limpieza Pública de aplicación a las personas que utilizan áreas de uso público para el desarrollo de sus actividades, es el equivalente al 0.4% de la UIT vigente al 1 de enero de cada ejercicio fiscal.

Artículo 13º. El rendimiento de los arbitrios de limpieza pública constituye renta de la Municipalidad Distrital respectiva, el que será destinado única y exclusivamente a financiar el servicio de limpieza pública, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 9º del presente Edicto.

CAPITULO III

ARBITRIOS DE PARQUES Y JARDINES PÚBLICOS

Artículo 14º. La base imponible para determinar el monto de los Arbitrios de Parques y Jardines Públicos está constituida por la Unidad Impositiva Tributaria vigente al 1 de enero de cada ejercicio fiscal.

Artículo 15º. El monto mensual del Arbitrio de Parques y Jardines Públicos se determina aplicando sobre la base imponible las tasas máximas siguientes:

Ubicación del Predio	Tasa Máxima
a) Frente a parque o plazas Públicas.....	0.40 %
b) Frente a Avenida, arbolada y/o con jardines.....	0.25 %
c) Otros predios.....	0.15 %

Artículo 16º. El rendimiento del Arbitrio de Parques y Jardines Públicos constituye renta de la Municipalidad Distrital respectiva y será destinado única y exclusivamente a financiar el servicio de mantenimiento de los Parques y Jardines Públicos del Distrito sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 9º del presente Edicto.

CAPITULO IV

ARBITRIO DE RELLENO SANITARIO

Artículo 17º. La base imponible para determinar el monto del arbitrio de Relleno Sanitario está constituida por la Unidad Impositiva Tributaria vigente al 1 de enero de cada ejercicio fiscal.

Artículo 18º. El monto mensual del arbitrio de Relleno Sanitario se determina aplicando sobre la base imponible las tasas siguientes:

Uso del Predio	Tasa
a) Industria, Comercio y Servicios en general.....	0.50 %
b) Casa Habitación.....	0.25 %

Artículo 19º. El rendimiento del arbitrio de Relleno Sanitario constituye renta de la Municipalidad Provincial respectiva y será destinado única y exclusivamente para financiar el servicio público de disposición final de desechos sólidos y mantenimiento de rellenos sanitarios.

Artículo 20º. Las Municipalidades Distritales administradoras del arbitrio de Relleno Sanitario, dentro de los siete días hábiles del mes siguiente de efectuada la recaudación del arbitrio, deben depositar el producto de la recaudación en la cuenta especial denominada "Relleno Sanitario" que mantenga la Municipalidad de Lima Metropolitana. La Municipalidad Distrital deducirá el 4% de comisión de cobranza conforme a lo señalado en el Artículo 9º del presente Edicto.

Artículo 21º. Los titulares de las Municipalidades Distritales y los Directores Municipales o sus equivalentes son responsables de la aplicación de lo señalado en el artículo anterior, y su incumplimiento se sujetará a las sanciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa, a las Normas del Sistema Nacional de Control y a la Legislación Civil o Penal que fuera aplicable.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Facultase al Alcalde Metropolitano, para que mediante Decreto, dicte las disposiciones complementarias necesarias para la adecuada aplicación del presente Edicto.

Segunda. Las Municipalidades están facultadas para aplicar las tasas dentro de los máximos y mínimos establecidos en el presente Edicto.

Para cobrar tasas distintas las Municipalidades deberán seguir el trámite previsto en el Artículo 9º de la Ley Orgánica de Municipalidades.

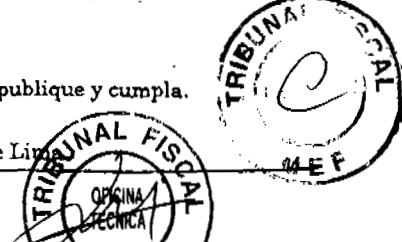
Tercera. El presente Edicto rige a partir de 1 de enero de 1994.

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.

IVAN DIBOS M.

Teniente Alcalde de Lima



Artículo 3º. Encargar a la Dirección de Obras que en estrecha coordinación con la Dirección de Ambientes Ambientales y el Patronato de Defensa de Pantanos de Villa, realicen trabajos de acondicionamiento físico del proyecto, bajo responsabilidad.

Artículo 4º. Hágase de conocimiento a los representantes legales de la Asociación de Propietarios de Urbanización Villa Marina.

regístrate, comuníquese, publíquese y cúmplase

JULIO HUGO VALDIVIA MELGAR
Alcalde

MUNICIPALIDAD DE SURCO

Prueban el Régimen Tributario de los Arbitrios de Limpieza Pública, de Parques y Jardines Públicos y de Relleno Sanitario

DECRETO DE ALCALDIA N° 091

Santiago de Surco, 17 de enero de 1994

EL ALCALDE DE SANTIAGO DE SURCO

POR CUANTO:

La Municipalidad de Lima Metropolitana, mediante EDICTO N° 182 del 17 de noviembre de 1993, publicado en el Diario Oficial El Peruano, ha establecido EL REGIMEN TRIBUTARIO DE LOS ARBITRIOS DE ALUMBRADO PUBLICO, PARQUES Y JARDINES, LIMPIEZA PUBLICA Y DE RELLENO SANTARIO.

Que, el precitado Edicto en su Art. Primero, establece que mediante éste, se regula en la Jurisdicción de la Provincia de Lima, la aplicación de los Arbitrios siguientes:

- ARBITRIO DE LIMPIEZA PUBLICA
- ARBITRIO DE PARQUES Y JARDINES PUBLICOS
- ARBITRIO DE RELLENO SANTARIO

Conforme a lo previsto en el Art. 94º del Decreto N° 25844 - Ley General de Concesiones Eléctricas, las Municipalidades de la Provincia de Lima, estarán en cobrar el Arbitrio de Alumbrado Público y del 1 de enero de 1994;

Que, en cumplimiento de la SEGUNDA DISPOSICION FINAL DEL EDICTO N° 182 de LIMA METROPOLITANA, "Las Municipalidades estarán facultadas para aplicar las Tasas dentro de los máximos límites establecidos en el presente Edicto", la misma disposición establece que para cobrar Tasas MÍNIMAS las Municipalidades deberán seguir el monto previsto en el Artículo 94º de la Ley Orgánica de Municipalidades, que no es el caso del presente Decreto de Alcaldía quien en su función reglamentaria no transgrede ni desnaturaliza la normatividad del EDICTO N° 182 MLM;

LA ALCALDIA, con el Dictamen de la Comisión de Economía, Planificación y Presupuesto, emite el siguiente:

DECRETO DE ALCALDIA:

REGIMEN TRIBUTARIO DE LOS ARBITRIOS DE LIMPIEZA PUBLICA, DE PARQUES Y JARDINES PUBLICOS Y DE RELLENO SANTARIO.

CAPITULO I

Artículo Primero. Los Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines Públicos y de Relleno Sanitario, son de periodicidad mensual. En armonía con lo señalado por el Código Tributario, el plazo del pago de los Arbitrios, vencen en la fecha que figure en el Recibo emitido para su cobranza.

Artículo Segundo. Están obligados al pago de los Arbitrios, en calidad de contribuyente, los ocupantes de los Predios o áreas de uso Público ubicados en las zonas donde se presten los servicios de Limpieza Pública, Mantenimiento de Parques y Jardines Públicos y en general el financiamiento del Servicio Público de Disposición Final de los residuos sólidos y mantenimiento de Rellenos Sanitarios.

Artículo Tercero. La obligación Tributaria, en calidad de responsables al pago de los Arbitrios, será de cargo de los propietarios de Predios en los casos siguientes:

a).- Tratándose de Predios sin edificar o en proceso de construcción.

b).- Cuando no comuniquen a la Administración Tributaria los datos de identificación del Inquilino u ocupante del predio de su propiedad.

c).- Cuando no comunique a la Administración Tributaria (Municipio) el cambio de Inquilino u ocupante de su Predio con anticipación a la fecha de producido el hecho.

d).- Cuando no comunique a la administración Tributaria la existencia o inicio de acciones por desahucio o aviso de despedida respecto de los inmuebles de su propiedad.

Artículo Cuarto. Los propietarios de Predios integrados por varias unidades independientes, que utilicen para diversos fines, deberán presentar una Declaración Jurada de Autoavalúo de Independización.

Artículo Quinto. Se encuentran INAFECTOS al pago de los Arbitrios de Limpieza Pública, de Parques y Jardines Públicos y de Relleno Sanitario, los predios ocupados por:

a).- Gobiernos Locales

b).- Gobiernos Extranjeros

c).- Organismos Internacionales

d).- Universidades y Centros Educativos conforme a las normas legales vigentes sobre el particular.

e).- Dependencias destinadas a Defensa Nacional y Policía Nacional.

f).- Compañía de Bomberos

g).- Templos y Conventos

Artículo Sexto. Las exoneraciones genéricas de tributos otorgados o que se otorguen, no comprenden a los arbitrios a que se refiere el presente Edicto.

Artículo Séptimo. En cumplimiento del Edicto N° 182 de Lima Metropolitana, la administración de los Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines Públicos y de Relleno Sanitario estará en Santiago de Surco a cargo de la Municipalidad Distrital.

Artículo Octavo. La Municipalidad de Santiago de Surco, percibirá el 4% de Comisión por la cobranza de los Arbitrios de Relleno Sanitario que deben ser transferidos a la Municipalidad de Lima Metropolitana y estará el porcentaje mencionado destinado a financiar los gastos de gestión y mejoramiento de su infraestructura.

CAPITULO II

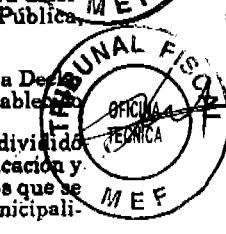
ARBITRIO DE LIMPIEZA PUBLICA

Artículo Noveno. La base imponible para determinar el monto del Arbitrio de Limpieza Pública, está constituida por:

a).- El valor del Predio determinado en la Declaración Jurada de Autoavalúo o el valor establecido catastralmente, o

b).- El Costo total del servicio que será dividido entre los contribuyentes de acuerdo a la ubicación y uso del Predio que ocupa y a otros criterios que se establezcan por Decreto de Alcaldía de la Municipalidad de Lima Metropolitana.

Artículo Décimo. El monto mensual del Arbitrio de Limpieza Pública equivale a la doceava parte de



las Tasas aplicadas sobre la base imponible señalada en el inciso a) del artículo anterior. Las tasas máximas aplicables y el monto Mínimo Mensual, referido en porcentaje de la Unidad Impositiva Tributaria vigente (1,700.00), son las siguientes:

USO DEL PREDIO	TASA MAXIMA SOBRE AUTOAVALUO	MONTO MINIMO MENSUAL
A) Actividades Industriales, Comerciales, y de Servicios en general.	0.75%	0.09% UIT
B) Casa Habitación	0.25%	0.08% UIT
C) Gobierno Central, Instituciones Públicas, Entidades Clericales y Religiosas no comprendidas en el inciso g) del Art. 5º de este Edicto.	0.10%	0.05% UIT
D) Predios sin edificar o en proceso de construcción.	0.50%	— UIT

Para efectos de determinar el monto mínimo Mensual, se aplicará la UIT vigente al primero de enero de cada ejercicio fiscal.

Artículo Undécimo. El monto mensual por concepto de los Arbitrios de Limpieza Pública de aplicación a las personas que utilizan áreas de uso público para el desarrollo de sus actividades, es el equivalente al 0.4% de la UIT vigente al primero de enero de cada ejercicio fiscal.

Artículo Duodécimo. El rendimiento de los Arbitrios de Limpieza Pública constituye renta de la Municipalidad de Santiago de Surco, el que será destinado única y exclusivamente a financiar el servicio de Limpieza Pública, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo Octavo del presente decreto.

CAPITULO III ARBITRIO DE PARQUES Y JARDINES PÚBLICOS.

Artículo Décimo Tercero. La base imponible para determinar el monto de los Arbitrios de Parques y Jardines Públicos, está constituida por la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente al primero de enero de cada ejercicio fiscal.

Artículo Décimo Cuarto. El monto mensual del Arbitrio de Parques y Jardines Públicos se determina aplicando sobre la base imponible las Tasas máximas siguientes:

UBICACION DEL PREDIO	TASA MAXIMA
A) Frente a Parque o Plaza Pública.	0.40%
b) Frente a Avenida, Arbolada y/o con Jardines	0.25%
c) Otros Predios	0.15%

Artículo Décimo Quinto. El rendimiento del Arbitrio de Parques y Jardines Públicos constituye renta de la Municipalidad de Santiago de Surco y será destinada única y exclusivamente a financiar el servicio de mantenimiento, forestación y reforestación de Parques y Jardines Públicos creados y por crearse sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo Octavo de la presente norma.

CAPITULO IV ARBITRIO DE RELLENO SANITARIO

Artículo Décimo Sexto. La Base imponible para determinar el monto del Arbitrio de Relleno Sanitario está constituida por la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente al primero de enero de cada ejercicio fiscal.

Artículo Décimo Séptimo. El monto mensual del Arbitrio de Relleno Sanitario se determina aplicando sobre la base imponible las Tasas siguientes:

USO DEL PREDIO

USO DEL PREDIO	TASA
A) Industria, Comercio y Servicios en general.	0.50%
B) Casa Habitación	0.25%

Artículo Décimo Octavo. El rendimiento del Arbitrio de Relleno Sanitario constituye renta de la Municipalidad Metropolitana y será destinado única y exclusivamente para financiar el servicio público de disposición final de los residuos sólidos y mantenimiento de rellenos sanitarios.

Artículo Décimo Noveno. La Municipalidad de Santiago de Surco administradora del Arbitrio de Relleno Sanitario, dentro de los siete días hábiles del mes siguiente de efectuada la recaudación del arbitrio, debe de depositar el producto de la Recaudación en la cuenta especial denominada "RELLENO SANITARIO" que mantenga la Municipalidad de Lima Metropolitana.

La Municipalidad de Surco deducirá el 4% de Comisión de Cobranza, conforme a lo señalado en el Artículo Octavo del presente decreto.

Artículo Vigésimo. El titular de la Municipalidad de Santiago de Surco y el Director Municipal y de Administración, son responsables de la aplicación de lo señalado en el artículo anterior y su incumplimiento se sujetará a las sanciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa, a las Normas del Sistema Nacional de Control y a la Legislación Civil o Penal que fuera aplicable.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Facultase al Alcalde Distrital, para que mediante Decreto, dicte las disposiciones complementarias necesarias para la adecuada aplicación del presente Edicto y los indispensables ajustes en la Estructura de Costos de los Servicios evitando gravar en exceso al contribuyente.

Segunda. El presente Decreto de Alcaldía, regula el Edicto N° 182-MLM por lo que al asimilarse íntegramente a éste, rige a partir del primero de enero de 1994, teniendo en consideración que el cobro de estos Arbitrios se administraron a través de Electrolima sólo hasta el 31 de diciembre de 1993.

Tercera. La implementación de la cobranza de los Arbitrios materia del presente Decreto de Alcaldía ha sufrido una serie de retrasos en razón fundamental de no contar con los Planos Arancelarios que recién fueron puestos a disposición de los Municipios el día doce de enero impidiendo la oportuna emisión de los Recibos al no contar con los valores arancelarios.

Cuarta. Con el fin de disminuir costos al Contribuyente y facilitar la ejecución de los pagos de acuerdo a la disponibilidad del vecino sin afectar la ejecución Presupuestal Mensual de la Comuna, Santiago de Surco distribuirá a partir del 20 de enero:

a).- Los Cuatro Recibos Anuales del Impuesto Predial.

b).- Los Recibos correspondientes a los seis primeros meses del año, correspondientes a Arbitrios, los mismos que puedan ser cancelados mes a mes.

c).- Los seis primeros Recibos de Serenazgo, correspondientes a los seis primeros meses, permitiendo el desglose y pago mes a mes.

Quinta. En razón de la demora mencionada en el Punto Tercero por causas no imputables a la administración Municipal y con el fin de otorgar facilidades al contribuyente sin incumplir el Artículo DECIMO NOVENO del presente Edicto, el pago del mes de enero de los Arbitrios que aquí se regulan podrá efectuarse hasta el QUINTO DÍA HABIL del mes siguiente (febrero) sin mora alguna.

Sexta. El Decreto de Alcaldía N° 001-94 es aplicable en concordancia con la presente norma.

Regístrate, publíquese y cúmplase.
MANUEL CACEDA GRANTHON
Alcalde

